



Secretaria. Expediente N.º 23001310500320240009300
Montería, Dos (02) De Mayo Del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **SATURNINO ANTONIO ARGUMEDO FALON** a través de apoderado judicial contra: **4L INGENIERÍA S.A.S - MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA**

-.

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Dos (02) De Mayo Del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23001310500320240009300
Demandante:	SATURNINO ANTONIO ARGUMEDO FALON
Demandado:	4L INGENIERÍA S.A.S - MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Examinado el plenario, se observa que la presente demanda además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho dispondrá admitir la misma.

Se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a las partes demandadas en este asunto, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” gestiones que estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditarlas con respecto a la demandada **4L INGENIERIA SAS**.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita que, con la contestación de la demanda, las accionadas **4L INGENIERÍA S.A.S y MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**. debe aportar los documentos requeridos en el acápite de los medios de prueba.

Ahora bien, se vislumbra escrito de solicitud de medida cautelar, donde el memorialista pide que:

“Medida cautelar innominada con fundamento en la Sentencia C-043/21 que declaró EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la ley 712 de 2001 en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden



invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso Oficiar al Municipio de Ciénaga de Oro para que se abstenga de pagar dineros que se le adeudan a la demandada 4L INGENIERIA S.A.S en virtud de este proceso. Municipio de Ciénaga de Oro...".

En ese orden, es preciso recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 85ª del CPL, en los procesos Ordinarios Laborales solo procede como medida cautelar en sede declarativa la imposición de caución al demandado, equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones, así como las medidas cautelares innominadas, ello teniendo en cuenta lo dicho por la jurisprudencia, no obstante, para la imposición de las medidas a que hubiere lugar, previamente, se debe agotar lo dispuesto en el artículo 85a.

Ante lo cual este despacho se abstendrá de pronunciarse hasta que la relación jurídica procesal se encuentre conformada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **SATURNINO ANTONIO ARGUMEDO FALON** a través de apoderado judicial en contra **4L INGENIERÍA S.A.S y MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada **4L INGENIERÍA S.A.S y MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO** de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, gestiones que estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditarlas con respecto a la demandada **4L INGENIERIA SAS**.

TERCERO: De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. **REYNALDO OLIVERA BUELVAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: ADVIERTASELE que, con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar los documentos requeridos en el acápite de los medios de pruebas solicitadas por la parte demandante.

SEXTO: ABSTENGASE de pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar hasta tanto se encuentre conformada la relación jurídica procesal.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2020 (MICROSITIO-RAMA JUDICIAL).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f762f99a9f25194fdf6030c0d4f2ba3d790207a3684dedd3627023f614b54b08**
Documento generado en 02/05/2024 08:31:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>